



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLVI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 21 de octubre de 1988

Número 77

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 47

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara al mes de noviembre del presente año, como "Mes de control de calidad en el Estado de México".

ARTICULO SEGUNDO.—El Titular del Poder Ejecutivo a través de las Secretarías de Desarrollo Económico y Trabajo, promoverá el esfuerzo concertado de los sectores social y privado, en la elevación de los niveles de control de calidad en la producción, y proveerá al cumplimiento de este Decreto.

TRANSITORIO

UNICO.—Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el que surtirá sus efectos, a partir del 1o. de noviembre de 1988.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Diputado Presidente, **Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi**; Diputado Secretario, **Ing. Gerardo Cavazos Cortés**; Diputado Secretario, **Profr. Elías López Vázquez**; Diputado Prosecretario, **C. Mario Edgar Cobos Pérez**; Diputado Prosecretario, **C. Refugio Rodríguez Cano.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Octubre 20 de 1988.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Mario Ramón Beteta

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Emilio Chuayffet Chemor

(Rúbrica).

Tomo CXLVI | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 21 de octubre de 1988 | No. 77

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 47.—Con el que se declara al mes de noviembre del presente año, como "Mes de control de calidad en el Estado de México".

DECRETO.—Con el que se reforma el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

DECRETO.—Por el que se declara que la Institución Denominada "LALMBA" de México, I.B.P., tiene personalidad Jurídica.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado La Providencia Villa Seca, municipio de Otzolotepec, Méx.

MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 89 fracciones IX y X de la Constitución Política local, y el 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, para quedar como sigue:

Artículo 7.—A una de las subsecretarías quedarán asignadas las Direcciones: General de Gobernación y la de Prevención y Readaptación Social; y a la otra: la General del Registro Público de la Propiedad; la del Registro Civil, así como la Jurídica y Consultiva.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno.

T R A N S I T O R I O

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, México, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

A T E N T A M E N T E.

S U F R A G I O E F E C T I V O. N O R E E L E C C I O N.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Mario Ramón Beteta,

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

(Rúbrica)

DECRETO ESPECIAL DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE DECLARA QUE LA INSTITUCION DENOMINADA "LALMBA" DE MEXICO, I.B.P., TIENE PERSONALIDAD JURIDICA.

C O N S I D E R A N D O

I. Que por acuerdo de fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se aprobó el acta constitutiva y los Estatutos de la Asociación denominada "LALMBA" DE MEXICO, I.B.P., en los términos previstos por el artículo 32 de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de México.

II. Que la Junta de Beneficencia Privada, verificó el funcionamiento de la Asociación y fue remitido al Ejecutivo a mi cargo el expediente relativo, para que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Beneficencia Privada, se emita el decreto especial y declarar que la Institución goza de personalidad jurídica y de los derechos y franquicias que las leyes de la materia conceden a las Instituciones de Beneficencia Privada, por lo que estando reunidos los requisitos y formalidades de ley, es procedente la emisión del decreto correspondiente.

En esa virtud y con fundamento en lo establecido por el artículo 33 de la ley invocada, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O E S P E C I A L

PRIMERO.—Se declara que la Asociación "LALMBA" DE MEXICO, I.B.P., goza de personalidad jurídica y de los demás derechos y franquicias legales.

SEGUNDO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno", del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los once días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Mario Ramón Beteta,

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

(Rúbrica)

VISTO para resolver el expediente número 593/974-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado La Providencia Villa Seca, municipio de Oztolotepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio 03927 de fecha 7 de junio de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado La Providencia Villa Seca, municipio de Oztolotepec, en esta entidad federativa, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 9 de mayo de 1988 y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 17 de mayo de 1988, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 28 de junio de 1988 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 25 de julio de 1988 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO.—Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 8 de julio de 1988, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO.—El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales, no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 17 de mayo de 1988, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 17 de mayo de 1988; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado La Providencia Villa Seca, municipio de Oztolotepec, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—Juana Reyes, 2.—Alvaro Valencia Cid y 3.—Juan Sánchez Mejía. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a los CC.: 1.—Reyes Mercedes, 2.—Alyarado Felipa y 3.—Arce Hidalgo Teresa. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—00105865, 2.—01885539 y 3.—02810245.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado La Providencia Villa Seca, municipio de Oztolotepec, del Estado de México, a los CC.: 1.—Guillermo A. Reyes, 2.—Alvaro Valencia Arce y 3.—Teresa Peña Ríos. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Providencia Villa Seca, municipio de Oztolotepec, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútense.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 29 días del mes de julio de 1988.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Víctor D. García Zamudio.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. Juan Manuel Ortiz Ang.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.

“LA RIQUEZA NO ES SIEMPRE UN BUEN AMIGO; PERO UN VERDADERO AMIGO ES SIEMPRE UNA RIQUEZA”. Proverbio Árabe.

EL SABIO NO CASTIGA POR VENGANZA DE LO PASADO, SINO POR MEDIO DE LO PRESENTE.—Séneca.